JORNADA DE CAPACITACIÓN

Deberes y responsabilidades en materia de transparencia, acceso a la información, datos personales y archivos.

Módulo 2.

Recurso de revisión y criterios relevantes

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Contenido

1

Contexto y periodos generales del derecho a la información

- Periodo prelegislativo (1977 a 2001)
- Etapa legislativa-principios constitucionales (2002 a 2013)
- Etapa de homogeneización legislativa (a partir de 2014)

2

Criterios en materia de transparencia por parte de los órganos garantes y, en particular, en la entidad federativa

Cuestión previa

Reforma judicial 11/03/2021 – 07/06/2021

Jurisprudencia por precedentes

Las **razones que justifiquen las decisiones** contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, **serán obligatorias** para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

Cuestión previa

Reforma judicial 11/03/2021 – 07/06/2021

Jurisprudencia por precedentes

Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales o los tribunales colegiados de circuito **establezcan un criterio relevante**, se elaborará la tesis respectiva en la que se recojan las **razones de la decisión**, esto es, los **hechos relevantes**, el **criterio jurídico** que resuelve el problema abordado en la sentencia y una síntesis de la **justificación** expuesta por el tribunal para adoptar ese criterio.

Las cuestiones de hecho y de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión, en ningún caso deberán incluirse en la tesis.

Cuestión previa

Reforma judicial 11/03/2021 – 07/06/2021

Holding – Ratio decidendi

Obiter dictum – Obiter dicta

Valor normativo del precedente

Definir la regla que establece el precedente

Grado de generalidad en que se formula la regla

Rationes decidendi compiten entre sí para gobernar situaciones fácticas

Cuestión previa

Reforma judicial 11/03/2021 – 07/06/2021

- ***Aplicar*** la regla del precedente cuando se trata de dos litigios verdaderamente similares
- ***Seguir*** la regla del precedente cuando a pesar de las diferencias relevantes no se justifica un trato jurídico distinto
- ***Distinguir*** la regla del precedente, no aplicarla y crear una nueva regla.

Los precedentes no establecen reglas axiomáticas que se pueden aplicar deductivamente

Cuestión previa

Reforma judicial 11/03/2021 – 07/06/2021

Common Law – Scrabble

Ninguna regla puede ser borrada, aunque sí añadir ciertas restricciones.

Creación de normas a través de la diferenciación de casos anteriores.

¿Cuál es la solución más adecuada al caso y cómo evitar cualquier impedimento para alcanzar ese resultado?

Cuestión previa

Reforma judicial 11/03/2021 – 07/06/2021

Alcance del poder normador de los tribunales

Dos doctrinas del precedente: *minimalista* y *maximalista*.

Concreto, ámbito normativo limitado en forma estricta.

Abstracto y general, múltiples posibilidades de individualización (*Legitimación*)

"Vocación transformadora"

Minimalismo: dinamismo y flexibilidad en el desarrollo de la doctrina judicial vinculante (*casuistry*).

Maximalismo: mecanismo que intenta afianzar la certeza y continuidad en la dinámica del sistema de precedentes (*rule - bound justice*).

Contexto y periodos generales del derecho a la información

Periodo prelegislativo (1977 a 2001)

En este periodo no hay legislación, son solo criterios de la SCJN a partir de una frase adicionada al último párrafo del artículo 6 constitucional: “el derecho a la información será garantizado por el Estado”.

Garantía social → **Derecho a la verdad** → **Especie de garantía individual**

Periodo prelegislativo (1977 a 2001)

Garantía social

Para distinguirla de la garantía individual (lo que hoy se conoce como derecho humano).

La SCJN (10556/1983) interpretó que el derecho a la información **se instituyó con motivo de la llamada "reforma política".**

Consistió básicamente en que el **Estado permitiría** que, a través de los diversos medios de comunicación, **se manifestara** de manera regular **la diversidad de opiniones de los partidos políticos.**

El **derecho a la información es una garantía social**, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada "Reforma Política", y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos […] **no se pretendió establecer una garantía individual** consistente en que cualquier gobernado, **en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información**.

Amparo en revisión 10556/83. Tesis 2a. I/92, *Semanario Judicial de la Federación*, tomo X, agosto de 1992, pág. 44, Octava Época. 206435.

Periodo prelegislativo (1977 a 2001)

Derecho a la verdad

Contexto: solicitud de investigación 3/1996 realizada por el Ejecutivo federal a propósito del caso conocido como Aguas Blancas.

"Si las autoridades públicas, asumen actitudes como entregar información manipulada, incompleta o condicionada a intereses de grupos o personas, que vede **la posibilidad de conocer la verdad** [...] incurren en violación grave de la garantía individual consignada en el artículo 6° de la Constitución Federal.

Periodo prelegislativo (1977 a 2001)

Especie de garantía individual

Porque hay indefinición en su contenido y alcance en resoluciones de la SCJN, por ejemplo:

1. Se requería justificar interés jurídico o legítimo (2137/2993 y 3137/1998)
2. La información reconoce limitaciones (reserva o confidencialidad) que haría difícil su entrega (3137/1998)
3. Se debía privilegiar el acceso dentro de los expedientes y no en la vía judicial (3008/1998 y 2099/1999)

Periodo prelegislativo (1977 a 2001)

INFORMACION, DERECHO A LA. NO EXISTE INTERÉS JURIDICO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA EL INFORME RENDIDO POR EL TITULAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, AL NO SER UN ACTO AUTORITARIO. Si un recurrente sostiene que su interés jurídico deriva del artículo 6o. constitucional, porque como miembro de esa sociedad interesada en que se administre justicia en forma pronta y expedita, le afecta que el informe rendido por el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal al Pleno del mismo, no contenga datos exactos en relación con el rezago de expedientes, tal afectación resulta inexacta en atención a que ese precepto consagra el derecho de todo gobernado a la información, pero el contenido del mismo como garantía individual debe presuponer la existencia de un acto autoritario que vulnere directamente esa prerrogativa del gobernado.

Amparo en revisión 2137/93. 10 de enero de 1997. Tesis: 2a. XIII/97.

Periodo prelegislativo (1977 a 2001)

DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL ARTÍCULO 112, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, NO LO VIOLA POR LIMITAR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS Y CONSTANCIAS DE ARCHIVO, ASÍ COMO DE ACUERDOS ASENTADOS EN LOS LIBROS DE ACTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS, SÓLO A LAS PERSONAS QUE TENGAN INTERÉS LEGÍTIMO Y SIEMPRE QUE NO SE PERJUDIQUE EL INTERÉS PÚBLICO. […] el resultado de las sesiones de los Ayuntamientos, plasmado en los libros o folios de actas de esos órganos de gobierno y administración de los Municipios, involucra la discusión y resolución de intereses de diversa índole (municipal, estatal, nacional, social y particular), por lo que su difusión no puede ser indiscriminada o general, ni obedecer a la simple curiosidad del ciudadano, sino a un interés que legitime o relacione al solicitante con la información deseada y que la difusión de ésta, aun en ámbitos tan reducidos, no perjudique el interés público.

Amparo en revisión 3137/98. 2 de diciembre de 1999. Tesis P. LXI/2000.

Periodo prelegislativo (1977 a 2001)

DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL NO LO VIOLA AL ESTABLECER LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DOCUMENTOS, DATOS E INFORMES PROPORCIONADOS AL INSTITUTO RELATIVO, YA QUE PERMITE PROPORCIONARLOS PARA JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS LEGALES.

El precepto mencionado establece que los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley relativa, son estrictamente confidenciales y no pueden comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual, salvo cuando se trate de juicios y procedimientos en los que dicho instituto sea parte y en los casos previstos por la ley. Por tanto, **si dicha confidencialidad tiene por objeto evitar que la información se conozca indiscriminadamente, pero se permite proporcionarla para juicios y procedimientos legales, indudablemente se trata de una restricción que no viola el derecho a la información.**

Amparo en revisión 3008/98. 7 de marzo de 2000.

Etapa legislativa y de desarrollo de bases y principios constitucionales (2002 a 2013)

Dimensión individual y colectiva del derecho a la información

→

Alcances del derecho a la información (contenido)

→

¿Qué es información pública?

→

Límites del derecho a la información (restricciones)

Etapa legislativa y de desarrollo de bases y principios constitucionales (2002 a 2013)

Contexto: el 11 de junio de 2002 se publicó, en el *Diario Oficial de la Federación*, la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**, norma que previó sujetos y órganos responsables en los procedimientos para atender solicitudes de información y sus eventuales impugnaciones.

Entre 2002 y 2007 se publicaron treinta y dos leyes de transparencia en las entidades federativas y Distrito Federal. Ello hizo necesario establecer **las bases del derecho de acceso a la información** a través de la reforma del artículo 6 constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de julio de 2007

Etapa legislativa y de desarrollo de bases y principios constitucionales (2002 a 2013)

***Olmedo Bustos vs Chile* (2001)**

La libertad de expresión es un **medio para el intercambio de ideas e informaciones** entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias (dimensión social).

La Corte considera que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención.

Etapa legislativa y de desarrollo de bases y principios constitucionales (2002 a 2013)

Herrera Ulloa vs Costa Rica (2004)

Libertad de expresión tiene tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida su posibilidad de manifestarse libremente, sino que se respete también su derecho como miembros de un colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. […]

Los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones.

Etapa legislativa y de desarrollo de bases y principios constitucionales (2002 a 2013)

Caso Claude Reyes y otros vs Chile (19/09/2006)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido:

(i)	que se trata de un derecho que **corresponde a toda persona**, **sin necesidad de acreditar un interés directo** para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que exista una legítima restricción;
(ii)	que este derecho conlleva dos obligaciones positivas para el Estado, consistentes en **suministrar la información a quien la solicite** y/o **dar respuesta fundamentada a la solicitud presentada**, en caso de que proceda la negativa de entrega por operar alguna excepción;
(vi)	que debe existir un **recurso sencillo, rápido y efectivo** para determinar si se produjo una violación al derecho de quien solicita información y, en su caso, ordene al órgano correspondiente la entrega de la información;

Etapa legislativa y de desarrollo de bases y principios constitucionales (2002 a 2013)

Reforma constitucional (20/07/2007) “derecho de acceso a la información”: bases y principios en federación, estados y Distrito Federal

1. Máxima publicidad
2. Vida privada y datos personales
3. Interés y gratuidad
4. Mecanismos de revisión
5. Publicación en medios electrónicos
6. Transparencia en entrega de recursos
7. Sanciones

Etapa legislativa y de desarrollo de bases y principios constitucionales (2002 a 2013)

Dimensión individual y colectiva

En uno de los primeros precedentes de esta etapa, el Pleno resolvió la controversia constitucional 61/2005, que tuvo como antecedente el reclamo del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

La SCJN retomó sus criterios de la etapa anterior, pero enseguida los vinculó con la reforma constitucional en materia de 20 de julio de 2007.

Aquí se plantea una nota distintiva del derecho a la información: **es un derecho en sí mismo y es como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos** (esta fórmula ya se había desarrollado en el ámbito interamericano).

Etapa legislativa y de desarrollo de bases y principios constitucionales (2002 a 2013)

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. […] Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Controversia constitucional 61/2005. Tesis P./J. 54/2008.

Etapa legislativa y de desarrollo de bases y principios constitucionales (2002 a 2013)

Acción de inconstitucionalidad 56/2009

¿El artículo 48, tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche al señalar que el derecho a la información no comprende la consulta directa del expediente, trasgrede los principios de máxima publicidad y gratuidad, contenidos en la fracción II del artículo 6º constitucional?

Se reconoció la validez de la norma.

Se consideró que la información pública en general no implica necesariamente permitir a los solicitantes la consulta directa de los expedientes, ya que debe salvaguardar datos confidenciales y en caso de información reservada.

Crítica: restricción absoluta y sobre comprensiva. Totalidad de expedientes y desproporcional.

Etapa legislativa y de desarrollo de bases y principios constitucionales (2002 a 2013)

Caso Acámbaro (ADR 2044/2008)

El Director de un periódico realizó una entrevista al ex chofer del entonces presidente municipal de Acámbaro, Guanajuato, en la que señaló que éste había empleado recursos públicos para fines personales y revelando detalles en relación a su conducta sexual.

La Sala considerando la jurisprudencia de CoIDH identificó el tipo de conflicto reconociendo la vertiente privada y social de las libertades de expresión e información; razonando de acuerdo a sus propios precedentes que, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información, está afectando no solamente las pretensiones de las partes en un litigio, sino el grado en que, en un país, quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones.

Etapa legislativa y de desarrollo de bases y principios constitucionales (2002 a 2013)

Caso Acámbaro (ADR 2044/2008)

Esta parte, una de las de mayor relevancia en el texto, destaca que, si las personas han decidido libremente dedicarse a una actividad de esta naturaleza, ello implica que se han sometido al escrutinio y difusión de información que forma parte de su vida privada y que deben mostrar mayor grado de tolerancia respecto de las críticas de los medios de comunicación.

Esta idea ha ido permeando en la construcción de la prueba de interés público en materia de acceso a la información.

Etapa legislativa y de desarrollo de bases y principios constitucionales (2002 a 2013)

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. […] Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público.

Amparo directo en revisión 2044/2008. Tesis: 1a. CCXVII/2009.

Etapa legislativa y de desarrollo de bases y principios constitucionales (2002 a 2013)

Límites del derecho a la información (restricciones)

Acciones de inconstitucionalidad 29/2011 y 11/2013 (caso Veracruz-twitteros y Chiapas-halcones).

Sanciones penales criminalizan el fujo de información.

SCJN: "Al criminalizar la búsqueda de toda información relativa a la seguridad pública y a la procuración de justicia, es claro que uno de los sujetos destinatarios de la norma podrían ser los periodistas, quienes tienen como **función social la de buscar información sobre temas de interés público**".

Etapa legislativa y de desarrollo de bases y principios constitucionales (2002 a 2013)

Caso Veracruz 2013 (Acción de inconstitucionalidad 29/2011)

El artículo 373 del Código Penal del Estado de Veracruz, reformado por medio del Decreto 296, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el veinte de septiembre de dos mil once.

El legislador de Veracruz elaboró la disposición como una mera relación causal entre la afirmación falsa y la perturbación del orden público, sin haber precisado que ese efecto debía producirse mediante una intención dolosa. En otras palabras: no distinguió entre una afirmación falsa que provoca perturbación del orden público, pero que no se hace con ese fin, y una afirmación deliberadamente falsa con el propósito de perturbar el orden público.

Etapa legislativa y de desarrollo de bases y principios constitucionales (2002 a 2013)

Se estaría inhibiendo el libre flujo de información y se estaría convirtiendo al medio de comunicación en un agente de la censura. Recogiendo esta tesis del reporte fiel, se estima que las condiciones operativas de la norma impugnada pueden generar que se sancione al que reproduce exactamente lo expresado por su fuente, a pesar de que en dicha reproducción no exista dolo. El verbo rector típico no hace diferenciación y, en consecuencia, resulta sobre-inclusivo.

Esta problemática se incrementa con el vertiginoso desarrollo y creciente uso de internet como medio de comunicación. Las circunstancias en que se adoptó la norma en estudio indican que las redes sociales (blogs, *Twitter, Facebook, Instagram,* etcétera) constituyen un *medio* por el que la conducta típica se pretende sancionar.

Etapa legislativa y de desarrollo de bases y principios constitucionales (2002 a 2013)

Caso Chiapas 2014 (Acción de inconstitucionalidad 11/2013)

Artículo 398 Bis. Se impondrá una pena de dos a quince años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo, a quien realice actos tendientes para obtener información de los cuerpos de seguridad pública, de persecución o sanción del delito o la ejecución de penas, sobre su ubicación, actividades, operativos o sus labores, en general. Las penas señaladas en este artículo se aumentarán […] cuando el delito sea cometido por servidores públicos o por ex servidores públicos de las fuerzas armadas, instituciones de seguridad pública o de procuración de justicia.

La restricción hace nugatorio el ejercicio del derecho de acceso a la información en tanto se trata de una medida demasiado amplia y excesiva que interfiere con el ejercicio legítimo de tal libertad.

Etapa legislativa y de desarrollo de bases y principios constitucionales (2002 a 2013)

Reiteró lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 29/2011 en donde sostuvo que “si un instrumento intimidatorio como la sanción penal se proyecta sobre conductas demasiado cercanas a lo que constituyen legítimos ejercicios de la libertad de expresión y el derecho a la información […] se está limitando indebidamente a ambos derechos”.

Al criminalizar la búsqueda de toda información relativa a la seguridad pública y a la procuración de justicia, es claro que uno de los sujetos destinatarios de la norma podrían ser los periodistas, quienes tienen como función social la de buscar información sobre temas de interés público.

La norma impugnada no establece las herramientas necesarias para que el intérprete conozca claramente que lo que se pretende sancionar es únicamente la conducta que en el procedimiento legislativo se identificó como el “halconeo”.

Etapa legislativa y de desarrollo de bases y principios constitucionales (2002 a 2013)

Límites del derecho a la información (restricciones)

En el **amparo en revisión 173/2012, determinó que la limitación de acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño**, es decir, valorar mediante la debida fundamentación y motivación el proporcionar o no la información, en tanto que su divulgación pudiese poner en riesgo o causar un perjuicio real al objetivo que trata de salvaguardar. **(Respuesta reforma del artículo 16 del CNPP, de 23 de enero de 2009).**

Etapa legislativa y de desarrollo de bases y principios constitucionales (2002 a 2013)

ACCESO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. La limitación de acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño, la cual consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información. Lo anterior, conforme al principio de buena fe en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 6o., fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Tesis: 1a. CCXVII/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, 2003906, pág. 533.

Etapa legislativa y de desarrollo de bases y principios constitucionales (2002 a 2013)

Qué es información pública

Relacionado con la conceptualización de sujeto obligado, el artículo 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano establece que toda la **información** en posesión de *cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,* es **pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Etapa legislativa y de desarrollo de bases y principios constitucionales (2002 a 2013)

¿Se puede definir lo que es información pública?

Contradicción de tesis 333/2009

Causa originaria en la obtención de la información: por información pública se entiende "el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de los poderes constituidos del Estado, que hayan sido obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad".

Etapa legislativa y de desarrollo de bases y principios constitucionales (2002 a 2013)

Existiría información en posesión de las autoridades que no se obtiene con motivo de funciones de derecho público, y en esa medida **no podría atribuírsele el carácter de pública**. Esta interpretación se ha materializado, por ejemplo, al sostener que la firma de los servidores públicos, **vinculada al ejercicio de la función pública**, "**es información de naturaleza pública**, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados" **(criterio 10/10 emitido por el otrora IFAI).**

Etapa legislativa y de desarrollo de bases y principios constitucionales (2002 a 2013)

La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien **la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad**, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante **la cual valida dicho acto es pública**. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Etapa legislativa y de desarrollo de bases y principios constitucionales (2002 a 2013)

Criterio 4/2014

NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA. La nómina entendida como el documento que comprende las diversas cantidades percibidas por el trabajador, contiene información de naturaleza pública, pero además, datos personales [...] los Sujetos Obligados al elaborar la versión publica de dicho documento, deben suprimir los datos personales que corresponden, entre otros, al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, **la firma del trabajador**, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, con excepción de los casos en que medie la autorización expresa del Titular como lo indica dicho precepto.

Recurso de Revisión: IVAI-REV/2054/2014/III. Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz. 12 de noviembre de 2014.

Etapa legislativa y de desarrollo de bases y principios constitucionales (2002 a 2013)

Otra lectura del artículo 6o. de la Constitución ha conllevado a considerar que al preverse que “toda información en posesión de cualquier autoridad es pública”, en realidad, **vincula la definición de lo público con la posesión de la información**, ello con independencia de la causa u origen.

Contradicción de tesis 56/2011: más que un concepto o definición, el artículo 6o. Constitucional prevé un principio de presunción de publicidad y disponibilidad de la información.

“**La información, por el sólo hecho de estar en poder de una autoridad, es en sí misma pública, para efectos de la transparencia de la actuación estatal**”.

Etapa legislativa y de desarrollo de bases y principios constitucionales (2002 a 2013)

La Constitución atribuye a la información que se encuentra en posesión de los sujetos obligados **una presunción de publicidad** que, a su vez, permite identificar si puede estar sujeta a divulgación o difusión con independencia de que su carácter sea privado o público.

Voto particular: desde esa perspectiva se justifican mejor las excepciones a la publicidad, sea porque se trate de datos de la vida privada o personales o porque corresponda a información que pudiera lesionar intereses públicos.

Criterio 13/2015

FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES UN DATO PERSONAL, PERO NO CONFIDENCIAL CUANDO CONSTA EN EL RECIBO DE NÓMINA CORRESPONDIENTE. La firma constituye un dato personal conforme a lo dispuesto en el artículo 6.1, fracción IV de la Ley para la Tutela de Datos Personales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; sin embargo, cuando esta consta en un documento que ampara el gasto de presupuesto público que el sujeto obligado administra, genera, resguarda y/o posee, como ocurre con el recibo de nómina de los servidores públicos, tiene una relevancia pública que justifica su publicidad al vincularse estrechamente con el reconocimiento del trabajador por el recibo de los días trabajados. En otras palabras, no todos los datos personales son confidenciales porque existen algunos que no requieren el consentimiento de los individuos para su difusión. Por tanto, este órgano garante deja sin efecto la parte conducente de su criterio 4/2014, aprobado en el acta ACT/ODG/SE-05/30/01/2015, de treinta de enero de dos mil quince, en el sentido de que la versión pública de la nómina comprendía la supresión de la firma del trabajador.

Recurso de revisión: IVAI-REV/1302/2015/III. Ayuntamiento de Coatzacoalcos. 28 de octubre de 2015.

Etapa legislativa y de desarrollo de bases y principios constitucionales (2002 a 2013)

Paralelamente en el ámbito del INAI: dos casos relevantes

Recurso de revisión 3751/2009

Seguridad Pública: lista de prisioneros fallecidos en penal de máxima seguridad y expedientes clínicos.

Negativa por protección de datos personales.

Reconocimiento de prueba de interés público:

- Justificación para incidir en la esfera privada.
- Transparencia y escrutinio social.
- Fallecimientos bajo la custodia estatal.

Etapa legislativa y de desarrollo de bases y principios constitucionales (2002 a 2013)

Paralelamente en el ámbito del INAI: dos casos relevantes

Recurso de revisión 3751/2009

- Es compatible proteger los datos personales contenidos en los expedientes clínicos y, a su vez, dar a conocer las causas de fallecimiento.
- Conciliar la entrega de datos cualitativos y cuantitativos (número y causas de deceso) sin precisar nombres e identidad.
- Conocer información sobre los términos en que se presta el servicio de salud y/o atención médica en una cárcel federal.

Etapa legislativa y de desarrollo de bases y principios constitucionales (2002 a 2013)

Paralelamente en el ámbito del INAI: dos casos relevantes

Recurso de revisión 6030/2009

SAT: Cancelación de créditos fiscales, montos y nombres.

Clasificación de la información: secreto fiscal.

- **Obligación constitucional de los mexicanos: contribuir para los gastos públicos.**
- **Equidad tributaria.**
- **No se hace efectivo un cobro – cargo al erario.**

Etapa legislativa y de desarrollo de bases y principios constitucionales (2002 a 2013)

Paralelamente en el ámbito del INAI: dos casos relevantes

Recurso de revisión 6030/2009

- **La afectación a la privacidad no sería mayor al interés público.**
- **La divulgación de la información permite la rendición de cuentas.**
- **El secreto fiscal no es absoluto ni de duración definida.**

Etapa legislativa y de desarrollo de bases y principios constitucionales (2002 a 2013)

Amparo en revisión 599/2012

Cuando entren en conflicto y no pueda establecerse una relación de interdependencia entre uno y otro, el operador habrá de efectuar un ejercicio de ponderación en los casos concretos para determinar qué principio habrá de prevalecer. En ciertos casos, la ponderación preexiste en la teleología del Constituyente, quien la incorporó al texto constitucional, y en otros es el legislador quien la integra a la ley ordinaria (como es el caso), sin que el operador tenga margen de calificación.

En el caso del derecho a la protección de datos personales, la Constitución determinó en forma tasada y limitativa que pueden establecerse legalmente excepciones a ese derecho por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros. La protección de la vida privada y de los datos personales son excepciones al derecho a la información, por razones de interés y orden público.

Etapa de homogeneización legislativa (a partir de 2014)

Reforma constitucional de 7 de febrero de 2014

→

Control del marco normativo homogéneo

→

Alcances del derecho a la información: tribunales y órganos garantes en el Estado mexicano

Etapa de homogeneización legislativa (a partir de 2014)

Reforma constitucional (07/02/2014) “derecho de acceso a la información”: bases y principios en federación, estados y Distrito Federal

1	Amplitud de sujetos obligados, máxima publicidad, declaración de inexistencia;
2	Procedimientos de revisión expeditos;
3	Publicación de información completa y actualizada; y
4	Organismo autónomo, federación y órdenes parciales.

Quinto transitorio: armonización plazos y bases de homogeneización.

Etapa de homogeneización legislativa (a partir de 2014)

Control del marco normativo homogéneo

Entre abril y junio de 2019, el Pleno de la SCJN analizó 23 acciones de inconstitucionalidad (promovidas entre 2016 y 2018) de 16 entidades federativas.

La mayoría de las impugnaciones fueron planteadas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Además, impugnaron la otrora Procuraduría General de la República, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y los órganos garantes de transparencia de Aguascalientes, Tlaxcala y Veracruz.

Etapa de homogeneización legislativa (a partir de 2014)

Control del marco normativo homogéneo

Un parámetro que tomó en cuenta la SCJN tuvo que ver con la exigencia de **mayores requisitos** a los establecidos en la **normatividad expedida por el Congreso de la Unión**. Estimó inconstitucional:

1	**Exigir representación legal** para promover el recurso de revisión (acción de inconstitucionalidad 45/2016, Ciudad de México)
2	**Requerir la firma como requisito de una solicitud** (acción de inconstitucionalidad 112/2017, Sinaloa)
3	**Requerir copias para la presentación de solicitudes de los derechos ARCO** (acción de inconstitucionalidad 128/2017, de la legislación del estado Chiapas)

Porque las leyes generales no requieren esos requisitos y/o exigencias que, se estimó, obstaculizaban el ejercicio de esos derechos.

Etapa de homogeneización legislativa (a partir de 2014)

Control del marco normativo homogéneo

En relación con las **causas de reserva de información**, la Suprema Corte declaró la invalidez de las legislaciones de Veracruz, Chihuahua y Jalisco (acciones de inconstitucionalidad 91/2016 y acumulada, 73/2017 y 56/2018, respectivamente).

La normatividad veracruzana, porque **amplió el parámetro para estimar la reserva respecto de aquella contenida en revisiones y auditorías** (la Ley General preveía un supuesto similar, pero se encontraba condicionado a que obstruyeran las actividades, entre otras, de auditoría relativas al cumplimiento de una ley, mientras que en el caso veracruzano ese supuesto fue genérico).

En el caso de las normativas de Chihuahua y Jalisco, porque las leyes en materia de seguridad pública **preveían supuestos de reserva de la información de manera permanente, absoluta, total e indeterminada.**

Etapa de homogeneización legislativa (a partir de 2014)

Alcances del derecho a la información: tribunales y órganos garantes en el Estado mexicano

Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recomendación General No. 29/2017 sobre el expediente clínico como parte del derecho a la información en servicios de salud (31 de enero de 2017).

La Comisión Nacional estimó que los derechos a la protección de la salud y el derecho a la información, por virtud del principio de interdependencia, son mutuamente vinculables para su realización y de la garantía de estos se supedita la debida integración del expediente clínico.

Etapa de homogeneización legislativa (a partir de 2014)

1. El acceso para recibir todo tipo de información relacionada con la atención de la salud
2. La protección de los datos personales
3. La información debe cumplir con los principios de: accesibilidad: confiabilidad, verificabilidad: veracidad y oportunidad.

Etapa de homogeneización legislativa (a partir de 2014)

Otro de los temas que el Pleno resolvió tuvo que ver con el principio de gratuidad, establecido en el artículo 6 constitucional. En las acciones de inconstitucionalidad 5/2017 y 13/2018, respectivamente, estableció que el objetivo de ese principio consistía en evitar la discriminación, pues **tiene como finalidad que todas las personas, sin importar su condición económica, puedan acceder a la información y que el cobro por concepto de búsqueda de información constituía un obstáculo para el ejercicio de ese derecho.**

Etapa de homogeneización legislativa (a partir de 2014)

En otra oportunidad, la Segunda Sala resolvió el amparo en revisión **1005/2018, relativo al bloqueo de un ciudadano por parte de un servidor público en la red social *Twitter***. Para resolver el caso, la Corte citó el marco legal constituido por normas internacionales, fundamentalmente, del ámbito interamericano y por el desarrollo del derecho a la información del propio tribunal: sus **dimensiones individual y colectiva; la identificación de su contenido**, es decir, la comprensión de los derechos de difundir, buscar y recibir información; el **alcance del derecho a la privacidad de un servidor público en la era digital**, para luego identificar el ejercicio de los derechos a la información y privacidad en internet y en las redes sociales.

Etapa legislativa y de desarrollo de bases y principios constitucionales (2002 a 2013)

PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO, EL SERVIDOR PÚBLICO QUE POSEA ALGÚN DOCUMENTO OFRECIDO Y ADMITIDO COMO TAL NO PUEDE REHUSARSE A UN REQUERIMIENTO JUDICIAL, SOBRE LA BASE DE QUE DEBE ESTARSE A LO RESUELTO EN UN PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. La exhibición de […] documento en el juicio de amparo no implica ni permite que esos datos se publiquen o divulguen ya que, en primer término, el público en general sólo tendrá acceso, en su caso, a una versión pública en la que esos datos se supriman y, en segundo lugar, el órgano jurisdiccional únicamente podrá permitir a las partes el acceso a dichos datos, bajo su más estricta responsabilidad: (i) si su valoración es precisamente la prueba idónea respecto de los hechos a demostrar, siempre que el objeto del acto reclamado no sea el acceso a esa información; (ii) si ello es indispensable para que una o algunas de las partes hagan valer sus derechos con la pretensión de que se dicte una resolución apegada a derecho, bajo su responsabilidad en cuanto al uso y destino de dichos datos; y (iii) con las condiciones y medidas que el propio juzgador considere necesarias para la protección de los datos de que se trata.

Tesis: P./J. 13/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 55, junio de 2018, tomo I, pág. 12, 2017129.

Etapa legislativa y de desarrollo de bases y principios constitucionales (2002 a 2013)

Publicidad de todas las sentencias.

Amparo en revisión 271/2020.

"La Constitución Federal distingue al menos **dos vertientes del derecho de acceso a la información...** La primera versa sobre la **obligación de todo el aparato estatal de transparentar la información que tiene en su posesión**, al considerarla de carácter público, con la salvedad de que dicha información sea reservada temporalmente de conformidad con la ley por razones de interés público o seguridad nacional. Mientras que **la segunda vertiente se relaciona con la posibilidad de las personas de solicitar acceso a determinada información** a través de los mecanismos que para tales efectos se regulen en la ley.

Etapa legislativa y de desarrollo de bases y principios constitucionales (2002 a 2013)

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ESA NATURALEZA, CUANDO SE ALEGA EN LA DEMANDA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSÍ Y FEDERAL). Si bien es cierto que los artículos **74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, así como los diversos **53 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental** y **93** de su reglamento regulan, a través de un medio de defensa o mediante un procedimiento, cómo debe respetarse el derecho de acceso a la información, también lo es que cuando existe omisión de la dependencia o autoridad de responder a una solicitud de esa naturaleza, el gobernado puede estimar válidamente que se cometió en su perjuicio una transgresión al derecho de petición contenido en el artículo **8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Etapa legislativa y de desarrollo de bases y principios constitucionales (2002 a 2013)

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ESA NATURALEZA, CUANDO SE ALEGA EN LA DEMANDA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSÍ Y FEDERAL).

Así, cuando se aduce en la demanda de amparo una violación directa al derecho de petición, el juzgador no puede estimar que se actualiza la causal de improcedencia referida, pues en este caso el derecho de petición no se rige por las leyes de transparencia y de acceso a la información pública en las que sí se establece un recurso o medio de defensa por el que pueden ser revocados o nulificados los actos reclamados, pues debe tenerse presente que lo que busca el peticionario de amparo es que la autoridad conteste su solicitud en breve término y que haga de su conocimiento la respuesta.

Etapa legislativa y de desarrollo de bases y principios constitucionales (2002 a 2013)

Amparo por derecho de petición

¿Las peticiones formuladas a través de *Twitter* se encuentran cubiertas por el derecho de petición previsto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos? Sobre este cuestionamiento se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al resolver el amparo en revisión 245/2022. El proyecto de sentencia, aprobado el 1 de febrero de 2023, planteó reconocer el empleo de plataformas digitales como *Twitter* para ejercer los derechos de petición y de acceso a la información.

Etapa legislativa y de desarrollo de bases y principios constitucionales (2002 a 2013)

Amparo por derecho de petición.

Nada impide atender una petición cuando la autoridad habilita una vía electrónica para recibir y responder solicitudes, denuncias o cualquier tipo de planteamientos y —enseguida— abrió la posibilidad de que la autoridad pueda legislar o reglamentar el uso de las plataformas digitales en una forma «compatible con el texto constitucional» —lo que podría ocurrir, si por razones de disponibilidad de personal, contingencias o cuestiones técnicas, no fuera posible dar respuesta a las peticiones; pero las restricciones tendrían que desarrollarse de forma objetiva y sujetas a un escrutinio constitucional—.

Etapa legislativa y de desarrollo de bases y principios constitucionales (2002 a 2013)

Amparo en revisión 125/2020 (más buscado)

¿La publicación de los más buscados por parte de la FGE respecto de una persona que cuenta con una orden de aprehensión viola el principio de presunción de inocencia?

¿La frase “delincuente señalado como uno de los más buscado homicidio y secuestro” que se contiene en la publicación viola el principio de presunción de inocencia?

Etapa legislativa y de desarrollo de bases y principios constitucionales (2002 a 2013)

Amparo en revisión 125/2020 (más buscado)

- La exhibición de personas detenidas representa una forma de maltrato que favorece la ilegalidad y propicia violaciones a derechos humanos.
- También existe obligación del Estado de utilizar todos los medios legales disponibles para la persecución, captura, enjuiciamiento y sanción a los responsables de los hechos.
- La presunción de inocencia no implica que se impida la búsqueda y localización de una persona probable responsable de la comisión de un delito.
- La **expectativa razonable de privacidad** se vería minada por la obligación del Estado en materia de justicia penal: persecución, captura y enjuiciamiento.

Etapa legislativa y de desarrollo de bases y principios constitucionales (2002 a 2013)

Amparo en revisión 125/2020 (más buscado)

- Ello no implicaría que se transgreda el derecho a la privacidad.
- Si bien las personas tienen derecho a que su "fotografía, nombre y datos generales" no sean publicados ni difundidos, en el caso se actualiza un supuesto de excepción derivado del **interés general.**
- Por otra parte, las fichas de búsqueda tienen por finalidad otorgar información mínima (nombre y datos), pero la **frase estigmatizadora "delincuente" así como los ilícitos concretos son datos innecesarios para lograr su comparecencia.**

Etapa legislativa y de desarrollo de bases y principios constitucionales (2002 a 2013)

Participación social y responsabilidad de los servidores públicos

Tesis 2a./J. 33/2021 (10a.), registro digital: 2023419.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2016).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar si conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el denunciante cuenta con **interés necesario para promover amparo** indirecto contra la **decisión de la autoridad de no iniciar la investigación de responsabilidad administrativa** llegaron a conclusiones distintas, toda vez que uno de ellos determinó que el quejoso carece de interés, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre esta cuestión en las jurisprudencias 2a./J. 1/2006, 2a./J. 124/2008 y 2a./J. 41/2019 (10a.), mientras que el otro determinó que el denunciante sí cuenta con interés en el amparo.

Etapa legislativa y de desarrollo de bases y principios constitucionales (2002 a 2013)

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que **el denunciante sí cuenta con interés jurídico para impugnar en amparo indirecto las determinaciones de la autoridad investigadora de no iniciar la investigación de responsabilidad administrativa.**

Justificación: Lo anterior, ya que conforme al **nuevo régimen de responsabilidades**, el denunciante **ha dejado de ser un simple vigilante para convertirse ahora en un actor central del control de la acción pública y combate a la corrupción**; de ahí que **se le otorgó una participación activa** tanto en la etapa de investigación, como en el procedimiento de responsabilidad administrativa, al grado tal que cuenta con la posibilidad de alegar en audiencias, aportar pruebas, interponer medios de defensa y, en general, realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de sus pretensiones. Por tanto, al constituirse como una **figura fundamental en el control de la acción administrativa, el denunciante está legitimado para promover amparo indirecto contra la determinación de no iniciar la investigación relativa**.

Criterios en materia de transparencia por parte de los órganos garantes y, en particular, en la entidad federativa

Medios de impugnación previstos en el sistema de transparencia

- Recurso de revisión
- Recurso de Inconformidad
- Atracción de los recursos de revisión
- Recurso de revisión en materia de seguridad nacional
- Recursos de revisión en asuntos jurisdiccionales ante la SCJN

Procedencia	Deberes del sujeto obligado
Art. 155. Fracción I. La **negativa** de acceso a la información. fracción III. La **clasificación** de información como reservada o confidencial.	Art. 145, fracción II. La *negativa* para proporcionar la información *clasificada* como reservada o confidencial. Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente… (procedimiento formal) Reglas a observar: Título Cuarto. Información Clasificada (Artículos 55 al 66).

Procedencia	Deberes del sujeto obligado
Art. 155. Fracción II. La declaración de **inexistencia** de información. Fracción IV. La declaración de **incompetencia** por el sujeto obligado. Fracción XIV. La orientación a un **trámite en específico**.	Art. 145, fracción III. La información *no se encuentra* en los archivos… Artículo 150. Cuando la información *no se encuentre en los archivos* del sujeto obligado, el Comité… (Reglas específicas para la búsqueda, tales como criterio de temporalidad y archivos).

Procedencia	Deberes del sujeto obligado
Art. 155. V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una **modalidad** o formato distinto al solicitado. VI. La entrega o puesta a disposición de información en un **formato** incomprensible o no accesible para el solicitante VII. Los **costos** o **tiempos** de entrega de la información; X. La información que se entregó sea **incompleta** o no corresponda con la solicitud.	Art. 145, fracción I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;

Procedencia	Deberes del sujeto obligado
Art. 155. VIII. La **falta de trámite** a una solicitud.	Art. 134. II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en [la] Ley, las solicitudes de acceso a la información pública. VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida. Artículo 145. Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su Recepción.

Procedencia	Deberes del sujeto obligado
Art. 155. XII. La **falta de respuesta** a una solicitud de acceso a la información	Art. 134. II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en [la] Ley, las solicitudes de acceso a la información pública. VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida. Artículo 145. Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su Recepción.

Procedencia	Deberes del sujeto obligado
Art. 155. IX. La negativa a permitir una **consulta directa**.	Art. 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida *cuando se pongan los documentos o registros a disposición* del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Procedencia	Deberes del sujeto obligado
Art. 155. XI. Las razones que motivan una **prórroga.**	Artículo 147. Excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145 podrá ampliarse hasta por diez días más, *siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité*, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Procedencia	Deberes del sujeto obligado
Art. 155. XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la **fundamentación o motivación** en la respuesta	Art. 134 III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de [la] Ley.

Recurso de revisión: plazos y etapas relevantes

Admisión: notificación inicial **7 días** para hacer manifestaciones.

Comparecencia del sujeto obligado: los titulares de las **UT** acreditarán su personería con el nombramiento o instrumento público, con el que justifique ese carácter.

Vista a la parte recurrente: 3 días para realizar las manifestaciones.

Cierre de instrucción y proyecto de resolución: el Comisionado ponente deberá elaborar y presentar el proyecto de resolución.

Sentidos de la Resolución:

- **Desechar** (sin trámite)
- **Confirmar** la respuesta.
- **Modificar o revocar** el acto.
- **Ordenar** que se emita una respuesta

Recurso de revisión: cumplimiento

Si la resolución del Instituto:

- **Modifica o Revoca**
- **Ordena**

Es posible iniciar la etapa de cumplimiento.
Para ello, se debe observar el artículo 238 de la Ley de Transparencia.
Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

- **Las que, admitiendo algún medio de impugnación, no fueran recurridas o, habiéndolo sido se haya declarado desierto el interpuesto o se haya desistido el recurrente de él;**
- **Las consentidas expresamente por las partes o sus representantes.**

Recurso de revisión: cumplimiento

Resolución del IVAI

- ❑ Modifica o Revoca
- ❑ Ordena

→ **¿Se promovió recurso de inconformidad o juicio de amparo?** (15 días en ambos casos)

- ❑ **Sí** → - Se espera la resolución correspondiente.
  - Si se confirma

- ❑ **No** → - Se procede a certificar, declarar ejecutoria y requerir al sujeto obligado

Recurso de revisión: cumplimiento

- **Plazo de 10 días hábiles o el señalado** en la resolución para cumplir con ésta (artículo 239 de la Ley de Transparencia)

- **El Instituto verificará la calidad de la información** y dará vista al recurrente para que, **dentro de los 5 días siguientes**, exprese lo que a su derecho convenga (artículo 241de la Ley de Transparencia)

- **Si dentro del plazo señalado** el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera (artículo 241 de la Ley de Transparencia)

Recurso de revisión: cumplimiento

- **El Instituto deberá pronunciarse**, en un plazo no mayor a **5 días,** sobre todas las causas que el recurrente manifieste (artículo 242 de la Ley de Transparencia)

- **Si el Instituto considera que se dio cumplimiento** a la resolución, emitirá un **acuerdo de cumplimiento** y **archivo** (artículo 242 de la Ley de Transparencia)

- **En caso contrario, el Instituto emitirá un acuerdo de incumplimiento,** en el que requerirá dar cumplimiento a la ejecutoria en **un plazo no mayor de cinco días**, apercibiéndole que, en caso de no demostrar que dio cumplimiento, se le aplicará **cualquiera de las medidas de apremio previstas en esta Ley** (artículo 242 de la Ley de Transparencia)

Criterio 3/2014

RECURSO DE REVISIÓN. PUEDE INTERPONERSE UTILIZANDO UN SEUDÓNIMO. El hecho de que los accionantes acudan a promover un medio de impugnación bajo un seudónimo, no es un factor determinante que permita sostener que se trate de una persona inexistente o falsa, y que por ello se deba desechar su promoción, por estimar la insatisfacción de este requisito de procedibilidad y por el contrario, de limitarlos en su derecho de acción se generaría la violación a la garantía de audiencia, de acceso a la justicia y a la información de quienes promueven bajo un seudónimo, por el solo hecho de mantener su personalidad en el anonimato, puesto que no se trata de un litigio entre particulares, en el que alguna de ellas pudiera quedar en estado de indefensión, o romperse el equilibrio entre ellos, sino del ejercicio de un derecho humano en el que, por mandato constitucional, debe procurarse su adecuada atención y cumplimiento. […]

Recurso de Revisión: IVAI-REV/1989/2014/I. Ayuntamiento de Coacoatzintla, Veracruz. 15 de octubre de 2014.

Criterio 2/2018

SOLICITUD DE INFORMACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA CUESTIÓN PLANTEADA EVITANDO QUE LOS DATOS ACCESORIOS O INSUSTANCIALES CONSTITUYAN UN OBSTÁCULO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. […]

Los servidores públicos deben atender la cuestión efectivamente planteada por los solicitantes de modo que el resto de datos aportados debe considerarlos accesorios o insustanciales a la pretensión fundamental, pues una interpretación que tome en cuenta aquéllos en detrimento de lo efectivamente requerido para negar o entorpecer el derecho a la información vulnera los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditez que rigen en la materia […].

Recurso de revisión: IVAI-REV/454/2018/I. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. 24 de mayo de 2018.

Alcance y maximización relacionados con el procedimiento de acceso a la información

IVAI-REV/976/2013/II (Videograbaciones de audiencias públicas)

La materia del recurso de revisión consistió en analizar los argumentos que sustentaron la negativa del Poder Judicial del Estado para proporcionar las videograbaciones de dos audiencias públicas (la de control de detención y la de vinculación a proceso) celebradas dentro de un proceso penal.

Alcance y maximización relacionados con el procedimiento de acceso a la información

IVAI-REV/976/2013/II (Videograbaciones de audiencias públicas)

Acceso controlado: El órgano garante estimó razonable ordenar al sujeto obligado que permitiese el acceso a la información bajo cualquiera de las siguientes modalidades:

a) La proyección de las videograbaciones, dentro de las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Judicial, cumpliendo con las reglas que en su momento observaron las personas que presenciaron las audiencias; y/o
b) La elaboración de una versión estenográfica de las audiencias, con la eliminación de los datos personales que pudiesen contener.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en materia de acceso a la información pública (6 de septiembre 2019). Tercero. Acceso a información pública generada a partir de la oralidad de los procesos legales.

Etapa legislativa y de desarrollo de bases y principios constitucionales (2002 a 2013)

Tesis XXXV/2015

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES PUEDEN CONSULTARLA IN SITU, SIN POSIBILIDAD DE REPRODUCIRLA. [La] información confidencial en resguardo de las autoridades administrativas electorales, nacional o locales, **podrá ser consultada in situ por los representantes de los partidos políticos que integren esas autoridades**, para el efecto exclusivo del ejercicio de sus atribuciones, **sin poder reproducir, en cualquier forma, la información consultada ni usarla para otros fines,** so pena de incurrir en responsabilidad administrativa, civil, penal o política, según corresponda.

Etapa legislativa y de desarrollo de bases y principios constitucionales (2002 a 2013)

Clasificación 02/2003

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUÉLLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7º de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, debe publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados.

Criterio 15/2015

NOMBRE DE SERVIDORES O EX SERVIDORES PÚBLICOS CON PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD EN TRÁMITE. SU DIVULGACIÓN CONSTITUYE INFORMACIÓN PÚBLICA. La divulgación del nombre de servidores o ex servidores públicos con procedimientos de responsabilidad en trámite constituye información pública bajo cualquiera de los dos parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: 1) el diferente umbral de protección de los funcionarios públicos respecto de las figuras públicas y de los particulares y; 2) el interés público de las acciones que aquellos realizan. De esta manera, aun cuando se aduzca que la información tiene el carácter de reservada, lo cierto es que la existencia de un procedimiento administrativo en sí mismo no la justifica; es decir, tal supuesto hipotético no opera de manera automática sino que debe atenderse a las particularidades de cada caso concreto, como el relativo al de la persona respecto de la que se divulga el nombre (servidor o ex servidor público).

Incidente Innominado: IVAI-INC/02/2015/III y sus acumulados IVAI-INC/03/2015/I e IVAI-INC/04/2015/II.

Carlos M. Gómez Marinero

228 8420270 Ext. 203

carlos.gomez@ivai.org.mx